

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: DESPACHO COMISORIO No- 036

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A

DEMANDADO: EDUARDO PEDRAZA RINALDY.-

RADICADO: 050014003 001 2023 00222 00

Auxíliese la comisión conferida a esta agencia judicial por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** mediante **DESPACHO COMISORIO No- 036** de fecha **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**; librado dentro del proceso **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** promovido por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** contra el señor **EDUARDO PEDRAZA RINALDY.-**

ORDENA:

PRIMERO: Decrétese **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio sirviente denominado **SAN MARTIN** que se encuentra ubicado en la **VEREDA PELAYA** (según FMI) **RAICES** (según títulos adquisitivos), en **JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR**, folio de matrícula inmobiliaria N° 192-3346 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR**, con el fin de establecer:

- a) Identificación del bien.-
- b) Examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen
- c) Ordenar la vinculación por pasiva de los poseedores del predio que se presenten, al tenor de lo previsto en el artículo 376 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.
- d) Se decidirá sobre la **AUTORIZACION** de la ejecución de las obras solicitadas en la demandad que fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

Para la práctica de ésta diligencia se señala el día **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA 10:30 A.M.)**.-

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el Artículo 237 del CGP se hace necesario para la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** contar con el acompañamiento de las autoridades **EJERCITO Y POLICIA NACIONAL**.-

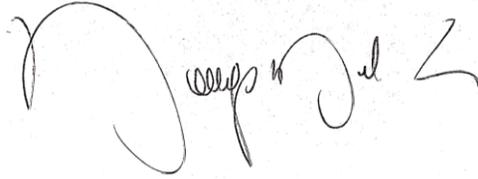
Oficiese al **COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL DE PELAYA (CESAR) Y EJERCITO NACIONAL BASE DE AYACUCHO-CESAR**, para que se sirva brindar el apoyo necesario para efecto de llevar a cabola **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**.-

TERCERO: OFICIESE A LA PARTE DEMANDANTE para que sirva prestar los medios necesarios para llevar a cabo la diligencia en mención.-

CUARTO: Verificado lo anterior, devuélvase a su oficina de origen, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: DIOCE ANGARITA SANTIAGO Y JORGE ELIECER MADARRIAGA CHINCHILLA.-

RAD:20550-4089-001-2018-00162-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición **TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.-**

La parte ejecutante solicita al Despacho la terminación de proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y tal como se observa fue aportada la **ESCRITURA PUBLICA NO- 0931 DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 2022** mediante el cual el **REPRESENTANTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de dicho documento faculta a la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** para otorgar poder especial amplio y suficiente con facultad expresa para **RECIBIR** y **TERMINAR** procesos ejecutivos que adelante dicha Entidad.-

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.-**

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para efecto líbrense los oficios correspondientes.-

TERCERO: Desglóse a favor de los demandados el pagaré tal como fue peticionado por la ejecutante es escrito que antecede y el desglose de las garantías (hipotecas, prendas y otros) a favor de la demandante la cual puede ser retirada por el apoderado judicial y/o por el Director de la Oficina del Banco Agrario de la localidad.-

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAY A OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: YESICA SEPULVEDA PARRA . -
RAD:20550-4089-001-2021-00156-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **YESICA SEPULVEDA PARRA** con el fin de obtener el pago de la suma de:

PAGARE No. 024606100004740

- a. **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7`122.912,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No. 024606100004740**, anexo a la demanda.-
- b. **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1`288.435,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 22.0% Efectiva Anual, desde el día veinte (20) de febrero de 2020 hasta el día veintitrés (23) de junio de 2021.-
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARE No- 024606100004740**, desde el día siguiente al vencimiento el día veinticuatro (24) de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- d. **QUINIENTOS SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$506.062,00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el **PAGARE No- 024606100004740.-**

PAGARE No. 024606100004410

- a) **TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3`206.035,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No. 024606100004410**, anexo a la demanda.-
- b) **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$525.410,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 22.0% Efectiva Anual, desde el día veinte (20) de Julio de 2020 hasta el día veintitrés (23) de junio de 2021.-
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARE No. 024606100004410**, desde el día siguiente al vencimiento el día veinticuatro (24) de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- d) **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$295.790,00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el **PAGARE No. 024606100004410.-**

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021** la parte demandante envió citación para notificación personal a la demandada la señora **YESICA SEPULVEDA PARRA** quien no la recibió por la causal desconocido; y por no conocer el ejecutante otra dirección donde pueda ser notificada tal como se observa en el cuaderno principal, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento del referido demandado, el cual fue ordenado mediante auto proferido el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** como obra en el cuaderno principal.- Surtido el emplazamiento del demandado, sin que ésta compareciera al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago en su contra, el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se nombró Curador Ad-Litem al doctor **WILLIAM LOBO MARTINEZ** el cual aceptó la designación notificándose personalmente del mandamiento de pago el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** como se observa en el cuaderno principal.-

El Curador Ad-litem no contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones, como obra a en el cuaderno principal.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Curador Ad-litem de la demandada la señora **YESICA SEPULVEDA PARRA** no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de la demandada la señora **YESICA SEPULVEDA PARRA** a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$906.125,00).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', enclosed within a faint rectangular border.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREZCAMOS S.A.
DDO: HECTOR QUINTERO .-
RAD: 20550-4089-001-2023-00088-00

En la presente actuación la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accederá el Despacho por encontrar reunidos los requisitos que señala el Artículo 461 del Código General del Proceso, motivo por el cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por pago total de la obligación demandada.-

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para tal efecto líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglóse a favor de los demandados el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

QUINTO: firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ESMIR PADILLA JIMENEZ
DDO: MAURA CAYCEDO OVIEDO .-
RAD: 20550-4089-001-2022-00336-00

En la presente actuación la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accederá el Despacho por encontrar reunidos los requisitos que señala el Artículo 461 del Código General del Proceso, motivo por el cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por pago total de la obligación demandada.-

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para tal efecto líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglóse a favor de los demandados el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

CUARTO: De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran constituidos los depósitos judiciales relacionados en el informe secretarial los cuales fueron descontados a la demandada **MAURA CAYCEDO OVIEDO** hágase entrega a la ejecutante los títulos de depósito judicial así.

- **42460000014103 por valor de \$196.791**

Hágase el endoso correspondiente a favor de la señora **ESMIR PADILLA JIMENEZ.-**

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

SEXTO: firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: UNIONAGRO S.A.
DDO: IMAR LOZANO URIZA
RAD:20550-4089-001-2021-00120-00

UNIONAGRO S.A. a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **IMAR LOZANO URIZA** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- ❖ **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4`346.000,00)**, por concepto de capital, representados en el PAGARE anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** el demandante le envió a al demandado **IMAR LOZANO URIZA** la citación para notificación personal a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA Jmorenorayo@gmail.com a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,-

El demandado **IMAR LOZANO URIZA** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **IMAR LOZANO URIZA** a favor del demandante **UNIONAGRO S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

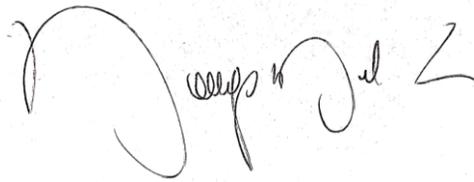
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$304.220,00 M/CTE).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-